00000299

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15/6/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011386

Lima, 15 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 068-08-SHM/E y el Informe GFM-182-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante aviso presentado el 30 de septiembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1068086 de la misma fecha), Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Jhon Saúl Guillermo Bonifacio, ocurrido el 29 de septiembre de 2008, en la rampa 19547 del Nivel 1900 de la Unidad Minera Cerro de Pasco.

1.2. En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 2 al 4 de diciembre de 2008.

1.3. Mediante Carta N° 254-2008-GG de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1103940 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.

1.4. Por Oficio Nº 348-2008-OS-GFM de fecha 27 de febrero de 2009, notificado el 3 de marzo de 2009, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.

1.5. Volcan no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El electricista Jhon Saúl Guillermo Bonifacio se dirigía al "garage", ubicado al fondo del subnivel 19241 SW para retirar un cable eléctrico desenergizado y estando a 5 metros del equipo jumbo que perforaba en la rampa 19547, se desprendieron sobre él fragmentos de rocas del techo. Posteriormente, sus compañeros lo auxilian y lo trasladan al hospital de Cerro de Pasco, en donde se confirma su deceso.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 16/11

2.1 Infracción al artículo 30° y a los incisos a) y c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). En el Plan de Minado del tajeo 19241W[1], no se consideró los riesgos potenciales (tiempo de autosoporte con sostenimiento de la galería, falta de relleno del tajeo 19241W, altura de la galería, sostenimiento mal colocado), para la estabilidad de las excavaciones, seguridad para el personal, equipos e instalaciones y no se mantuvieron los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos.

El artículo 30° del RSHM establece que: *"El Plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros"*.

Por su parte artículo 177° del RSHM señala: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones. (...) c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación"*.

En relación a la infracción al artículo 30° y al inciso a) del artículo 177° del RSHM, corresponde precisar que dichas normas están relacionadas con los aspectos que debe comprender el plan de minado que presenta el titular a la autoridad minera[2].

En efecto, un plan de minado contiene, entre otros, un estudio geomecánico detallado con la caracterización del macizo rocoso en las áreas de interior mina, que junto a otros aspectos, permite determinar el método de explotación de menor riesgo.

Sin embargo, los riesgos potenciales a los que se refiere el inicio de procedimiento sancionador: tiempo de autosoporte del sostenimiento, falta de relleno del tajeo, altura de la galería y mala colocación del sostenimiento, no son aspectos que se encuentren comprendidos en un plan de minado, por lo que debe archivarse la imputación en este extremo.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM, en el informe de investigación se consigna como una de las causas del accidente, la siguiente condición subestándar (fojas 18): *"Altura del subnivel 19547 fuera del estándar al tener 4.5 a 5 m."*.

[1] El desprendimiento de roca se produjo en la intersección del subnivel 19547 con el panel 19241 SW, conforme se aprecia en el croquis del accidente (fojas 17).

[2] De acuerdo al artículo 25° del RSHM, *"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) (...) plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados"*.

Asimismo, el Operador de Jumbo Zona IV - Área Mina (fojas 43-44), ante la pregunta: *"¿cuáles fueron las causas del accidente?"*, respondió: *"(…) labor muy alta de 5 a 6 metros y en exceso al estándar de 4x4 m."* y ante la pregunta *"¿Tiene algo que agregar a su manifestación?*, respondió: *"Sí. Ese lugar de acceso por rampa donde estuve perforando con el jumbo tenía de 5 a 6 metros de altura del piso del techo. Mas o menos 15 días antes del accidente, llegó el de Geomecánica y dijo que este terreno no está en condiciones por la altura. (…) A pesar de esta observación y recomendación de geomecánica exigió perforar con el jumbo, causando el accidente (…) incluso no alcanzaba la barretilla de 12 pies para hacer un buen desatado (…)"*.

Por otro lado, el Asistente Geomecánico (fojas 37), ante la pregunta: *"qué nos puedes decir con respecto al área donde ocurrió el accidente"*, respondió: *"(…) La altura del techo tenía aproximadamente de 4.5 metros en el subnivel y en el tajo la altura era de 6m. aproximadamente. (…)"*.

De la misma forma, el Representante de los Trabajadores (fojas 47), ante la pregunta: *"¿Puedes decirme cuáles fueron las causas del accidente?"*, respondió: *"Porque la labor estaba fuera de estándar, la altura de unos 5.5 m. y de ancho 7 metros. (…)"*.

Conforme se puede advertir, Volcan no mantuvo la altura del subnivel 19547 conforme a los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos, por lo que debe mantenerse la imputación en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo al inciso c) del artículo 177° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. De otro lado, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador en relación al artículo 30° y al inciso a) del artículo 177° del referido reglamento.

2.2 Infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, evaluando y minimizando los riesgos, identificando el peligro por caída de rocas. No se aseguró que el trabajador fallecido cumpla con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, ni se le informó acerca de los peligros en el lugar de trabajo. No se inspeccionó la labor con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida. Adicionalmente, no se verificó el desate de rocas sueltas y la colocación correcta de la malla de sostenimiento.

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: (…) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. (…)"*

Por su parte, el artículo 187° del referido reglamento señala: *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas,*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15/6/11

se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida. b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura".

En cuanto a la infracción al inciso b) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM, corresponde indicar lo siguiente:

Respecto a la identificación de peligros, en el informe se señala como descripción de la ocurrencia del accidente, lo siguiente (fojas 11): *"El día 6 de Setiembre es inspeccionada el área de trabajo, tanto el subnivel y los paneles del tajo, por los ingenieros Raúl Cuellar - Jefe de Zona; Rosa Flores - Asistente Geomecánico y David Hinostroza Asistente Geomecánico (...). Las condiciones del área encontradas fueron las siguientes: Observación de desprendimiento de roca volcánica por la intersección del subnivel y el panel del tajo 19241 W (...). Ante estas condiciones de inestabilidad planearon realizar un buen desatado y rellenar definitivamente los paneles del tajo (...).*

Lo indicado se corrobora en el Memorándum Interno de fecha 6 de septiembre de 2008, elaborado por el Ingeniero Geomecánico de la Zona III de la unidad minera Cerro de Pasco, que indica (fojas 88): *"NIVEL 1900, PA 19241 W. En el ingreso de esta labor se ha desprendido un banco de roca volcánica, necesita hacer un buen desate para luego rellenar hasta media altura y empaquetar los hastiales, con la finalidad de elevar el techo para un nuevo corte de mineral".*

De lo expuesto, se advierte que la supervisión de Volcan identificó el peligro presente en la zona del accidente, por la ocurrencia anterior de desprendimiento de rocas en el tajeo 19241 W y evaluó el riesgo del mismo, determinando la necesidad de realizar desate de rocas, entre otros.

En relación a la minimización de los riesgos, la Supervisora consigna como causas del accidente, entre otras, las siguientes (fojas 13 y 18):

Falla o Falta del Sistema de Gestión: *"Tiempo de exposición prolongado del área de trabajo por 22 días[3], después de la toma de decisión a ser rellenado para un nuevo corte de los tajos. No hubo seguimiento por parte de la supervisión de geomecánica y de mina". "Supervisión deficiente (...), por colocar las filas de malla dejando franjas libres en unos 80 cm. entre malla y malla".*

Condiciones Subestándares: *"Presencia de rocas sueltas debido a la exposición del subnivel por un tiempo prolongado (...)". "Colocación de malla inadecuada, espaciado en 80 cm. entre malla y malla".*

La instalación inadecuada del sostenimiento se sustenta con las fotografías N° 2 y N° 3 (fojas 49 y 50), en las cuales se aprecia la separación que existía entre las mallas instaladas en el techo de la rampa.

[3] Al respecto, en la descripción de la ocurrencia del accidente, la Supervisora señaló (fojas 11): "*Después de lo planificado, el 6 de Setiembre a la fecha del accidente, pasó por lo menos 22 días sin operaciones, dando lugar a un tiempo de exposición y la inestabilidad del terreno iba en aumento. El día 29 de Setiembre ordenan hacer desquinche del techo de la parte "colgada" al ingreso del panel 19242 W (...)".*

De lo expuesto, se concluye que si bien la supervisión de Volcan identificó el peligro presente en la zona donde ocurrió el accidente; sin embargo, no abordó oportunamente el problema del macizo rocoso presente en el subnivel 19241 SW, toda vez que no ejecutó dentro del plazo correspondiente las acciones preventivas como el desate de rocas sueltas, que fue la recomendación dada por el área de geomecánica en la inspección realizada el 6 de setiembre de 2006. Asimismo, se ha acreditado que la instalación del sostenimiento no fue adecuado, por dejar espacios libres entre las mallas.

En consecuencia, persiste la infracción imputada en este extremo.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, debe indicarse que revisados los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), adjuntos al informe de investigación del accidente fatal (fojas 79 a 80 y reverso), se advierte que los mismos se refieren a "Retiro temporal de tableros y/o cables de baja tensión" e "Instalaciones eléctricas en mina en baja tensión - 440 voltios", lo que no guarda relación con las circunstancias en que ocurrió el accidente fatal, ni las causas del mismo, por lo que debe archivarse la imputación en este extremo.

En cuanto a la infracción al inciso d) del artículo 33° del RSHM, en el informe de investigación se señaló como descripción de las infracciones cometidas (fojas 14): *"01. La supervisión de mina no tomó precaución en lo siguiente: (...) Tampoco informaron al trabajador acerca de los peligros que existía en la labor donde ocurrió el accidente"*.

La falta de comunicación entre la supervisión de mina y el trabajador fallecido (de ocupación electricista), fue corroborada por el Superintendente de Mina, quien ante la pregunta: *"¿(...) cuáles fueron las causas del accidente?"*, respondió: *"(...) falta de comunicación eficaz en la supervisión por parte de mina y de mantenimiento eléctrico"*.

Conforme se puede advertir, si bien Volcan conocía acerca de los peligros existentes en la zona donde ocurrió el accidente, conforme quedó establecido en el análisis de la infracción al inciso b) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM; sin embargo, los mismos no fueron puestos a conocimiento del trabajador fallecido, por lo que persiste la infracción imputada en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo a los incisos b) y d) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM. De otro lado, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador en relación al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

2.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, Volcan es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15/6/11

2.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción al artículo 30°, al inciso a) del artículo 177º y al inciso c) del artículo 33º del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en los extremos referidos a la infracción al artículo 30°, al inciso a) del artículo 177º y al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN